

**ORDEN de 20 de mayo de 1994, por la que se declaran las zonas de tratamiento obligatorio contra la «Mosca del Olivo» (*Dacus Oleae Rossi*), para la campaña 1994.**

El Decreto 24/1994, de 8 de febrero, de la Junta de Extremadura, establece en sus artículos 1.º, 7.º y 9.º a 13.º las bases de actuación en la Campaña de «Mosca del Olivo» (*Dacus Oleae Rossi*), declarada de interés estatal para el año 1994 por Orden de 30 de marzo de 1994 (B.O.E. de 14 de abril), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) en las zonas que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

En virtud de ello, y a propuesta de la Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria,

**DISPONGO:**

**ARTICULO 1.º**

Las zonas de tratamiento obligatorio contra la «Mosca del Olivo» para 1994 serán las superficies de olivar de los términos municipales que figuran en el anejo de la presente Orden, excepto aquellas superficies que resulten excluidas por los condicionantes del estudio de impacto ambiental.

**ARTICULO 2.º**

Los tratamientos se realizarán en forma de pulverizaciones cebo mediante aplicación aérea en bandas, que cubran una cuarta parte de la anchura entre cada dos pasadas, empleándose por hectárea tratada un caldo compuesto de los siguientes productos:

- Dimetoato 40%, 500 c.c.
- Proteína hidrolizada, 500 grs.
- Agua, 20 l.

**ARTICULO 3.º**

Para el seguimiento de la evolución de la plaga y de su correcto tratamiento el Servicio de Sanidad Vegetal, como responsable de la organización, dirección y ejecución de la campaña, establecerá e inspeccionará una red de trampas de captura, complementada

por observaciones de puesta y ataque en todo el área afectada por la presente disposición.

**ARTICULO 4.º**

De acuerdo con los índices de captura obtenidos y las observaciones complementarias, se fijarán las fechas de cada uno de los pases de tratamiento.

**ARTICULO 5.º**

La Consejería de Agricultura y Comercio suministrará los productos y medios de aplicación aérea con cargo a su dotación presupuestaria y a los fondos destinados a este fin por la Subdirección General de Sanidad Vegetal del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

**ARTICULO 6.º**

Para la realización de los tratamientos será condición imprescindible la realización y aprobación del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental de las zonas objeto de tratamiento obligatorio.

**ARTICULO 7.º**

La Dirección General de Producción, Investigación y Formación Agraria de esta Consejería podrá adoptar las medidas que estime necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Mérida, 20 de mayo de 1994.

El Consejero de Agricultura y Comercio  
FRANCISCO AMARILLO DOBLADO

**A N E J O**

**PROVINCIA DE BADAJOZ:**

Zonas de olivar hasta un máximo de 8.000 Has., en los términos municipales de: Llerena, Fuente del Arco, Reina, Casas de Reina, Trasierra, Villagarcía de la Torre y Usagre.

**PROVINCIA DE CACERES:**

Zonas de olivar hasta un máximo de 7.000 Has., en los términos municipales de: Castañar de Ibor, Fresnedoso de Ibor, Navalvillar de Ibor, Peraleda de San Román y Robledollano.